



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE GRADO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TEMA:

**EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS
SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD A LOS ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA PROVINCIA DE IMBABURA.**

AUTOR:

FLORES ARCINIEGA KEVIN DAMIAN

DIRECTOR:

HUGO NAVARRO VILLACÍS

IBARRA-2023

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	040195277-5		
APELLIDOS Y NOMBRES:	FLORES ARCINIEGA KEVIN DAMIAN		
DIRECCIÓN:	IBARRA CALLE AZOGUES 3-79 Y TENA		
EMAIL:	kdfloresa@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	NINGUNO	TELÉFONO MÓVIL:	0968203809

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	"EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA PROVINCIA DE IMBABURA"
AUTOR (ES):	FLORES ARCINIEGA KEVIN DAMIAN
FECHA: DD/MM/AAAA	21/04/2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADO DE LA REPUBLICA
ASESOR /DIRECTOR:	MSC. HUGO NAVARRO VILLACIS

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 21 días del mes de Abril de 2023

EL AUTOR:

FLORES ARCINIEGA KEVIN DAMIAN

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

En mi calidad de tutor de trabajo de titulación presentado el la estudiante FLORES ARCINIEGA KEVIN DAMIÁN, para optar por el título de ABOGADO DE LA REPÚBLICA, cuyo título es “EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA PROVINCIA DE IMBABURA”, informo que, de acuerdo al análisis del sistema Turnitin, dicho trabajo reúne los requisitos para ser sometidos a presentación y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ibarra, 11 de marzo del 2023



Hugo Navarro Villacís

TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

AGRADECIMIENTO

A la gloriosa Universidad Técnica del Norte por haberme abierto sus puertas y permitido de principio a fin hacer realidad mis objetivos propuestos como profesional.

A mis profesores, quienes, a lo largo de la carrera, de forma desinteresada me guiaron con su experiencia y ejemplo profesional, aportando con nuevos conocimientos para la culminación de mi carrera.

A todos a quienes de una u otra forma, me brindaron su apoyo para jamás rendirme: a todos ellos mi eterna gratitud.

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación, fruto de constante esfuerzo, lo dedico con mucho amor a mis padres, porque fueron ese motor que impulsó mis sueños y esperanzas; ellos sembraron en mi la semilla del amor, la responsabilidad y el deseo de superarme en la vida.

También lo dedico a Dios por permitir mi existencia en esta vida.

Todos ellos fueron la fuente de mi inspiración para poder culminar mi carrera profesional.

ÍNDICE

.....	2
.....	3
AGRADECIMIENTO	4
DEDICATORIA	5
Lista de Tablas	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
Antecedentes	12
Justificación y pertinencia	13
Objetivos	16
Objetivo General	16
Objetivos Específicos	16
Hipótesis o pregunta de investigación	17
CAPÍTULO I: Marco teórico	17
1.1. Aspectos que los operadores de justicia tienen en cuenta al momento de aplicar una medida socioeducativa privativa de libertad a los adolescentes infractores	17
1.1.1. Ponderación de derechos	20
1.1.2. Parámetros para establecer la pena según la Constitución de la República.	26
1.2. Derechos y principios que deben ser observados para juzgar a los adolescentes infractores.	28
1.2.2. La libertad y restricciones a su privación en el proceso (CIDH)	30
1.3. El principio de proporcionalidad ampara los derechos fundamentales de los adolescentes infractores	34
1.3.2. Objeto del principio de proporcionalidad	36
1.3.3. Subprincipios del principio de proporcionalidad	41
CAPÍTULO II: Metodología de la Investigación	43
2.1. Tipo de investigación	43
2.2. Métodos de la investigación	43
2.3. Fuentes y técnicas para la obtención, análisis y verificación de los datos de la investigación	44
2.3.1. Documentación jurídica	44
2.3.2. Casos objeto de la investigación	45
2.3.2.1. Caso del adolescente Nick Suárez L.	46

CAPÍTULO III: Análisis de resultados.	60
Para responder a este planteamiento, se debe enunciar tanto el objetivo general cuantos los objetivos específicos y analizar en cada caso si con la presente investigación se han cumplido o no los mismos.	61
CAPÍTULO IV	64
4.1. CONCLUSIONES	64
4.2. RECOMENDACIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	69

Lista de Tablas

Tabla 1	45
----------------------	----

RESUMEN

El principio de proporcionalidad para aplicar sanciones o, medidas socioeducativas, para adolescentes infractores, sobre todo cuando aquellas implican la privación de la libertad, puede definirse como la debida correspondencia entre la gravedad o peligrosidad del delito o acto ilícito cometido y de la medida disciplinaria que el juzgador impone al infractor.

En este estudio se efectuará una revisión de expedientes judiciales de adolescentes infractores en la provincia de Imbabura; para efectuar un análisis adecuado de las referidas sentencias, se debe tener en cuenta los principios de la Norma Suprema, las normas legales y ciertos criterios doctrinales referentes al principio de proporcionalidad de las sanciones (o medidas socioeducativas), por una parte, y, por otra, los fundamentos jurídicos del tratamiento de adolescentes infractores según nuestra legislación, las normas de procedimiento, y los criterios para imponer las medidas socioeducativas a los adolescentes responsables del cometimiento de actos delictivos.

Palabras clave: adolescentes infractores, proporcionalidad, sentencias, medidas socioeducativas, reintegración

ABSTRACT

The principle of proportionality of sanctions, or socio-educational measures, regarding juvenile offenders, especially when those measures imply deprivation of liberty, could be defined as the right correspondence between the dangerousness of the crime and the measure that judges can impose.

This study is a review of court records regarding the judgement of adolescent offenders in the province of Imbabura; to make a right analysis of the judgments, it is necessary to understand constitutional principles, national law and certain doctrinal criteria regarded the principle of proportionality of sanctions (or socio-educational measures), on one side, and on the other, legal basements of the treatment of juvenile offenders by Ecuadorian law, rules of procedure and criteria to impose socio-educational measures to juvenile offenders.

Key words: juvenile offenders, proportionality, judgements, socio-educational measures, reintegration

INTRODUCCIÓN

Tratar temas relacionados con adolescentes, desde el inicio puede parecer una tarea compleja pues este periodo de la vida de las personas está caracterizada por una serie de cambios anatómicos, fisiológicos, morfológicos y psicológicos, por lo cual quien tenga como oficio encarar la situación de este grupo etario y encargarse de resolver su problemática se enfrentará a una realidad cambiante y, hasta cierto punto, desconcertante. Desde el enfoque jurídico y de la administración de justicia, resolver causas en las que participan adolescentes no deja de ser una misión delicada y compleja, en toda la variedad de asuntos en los que podrían estar involucrados.

Y posiblemente el tema que demande más esfuerzo y conocimientos sea el tratamiento penal de los adolescentes involucrados en delitos pues son varios principios jurídicos, cuerpos normativos, doctrinas y corrientes de pensamiento que deben ser analizadas y confrontadas antes de tomar decisiones que puedan afectar significativamente las vidas de las personas en quienes la actividad antijurídica de los adolescentes puede repercutir, incluyendo la vida de los mismos jóvenes.

Sobre este último aspecto y más particularmente en referencia a la aplicación de las medidas que disponen los jueces especializados al resolver las causas en las que intervienen adolescentes que han cometido actos ilícitos se centra el presente estudio, para examinar si en los expedientes judiciales y las correspondientes resoluciones se ha aplicado el principio de proporcionalidad de las sanciones. El universo espacial y temporal de esta investigación se ha delimitado a analizar los expedientes judiciales de adolescentes infractores en la provincia de Imbabura, entre los años 2015 al 2022.

Antecedentes

Desde la entrada en rigor del Código de la Niñez y Adolescencia, en el año 2003, se integraron principios y reglas trascendentes para proteger y garantizar los derechos de los adolescentes; se estableció como corresponsabilidad del núcleo familiar, el Estado y la sociedad, la educación y formación de los adolescentes. Se determinó la existencia de juzgados especializados para conocer las causas en las que deban intervenir los adolescentes. Algunos de estos principios y conceptualizaciones encaminadas a la protección de adolescentes fueron tomadas de la Declaración Sobre los Derechos del Niño, emitida por las Naciones Unidas en 1989; de la misma manera, la denominada Constitución de Montecristi, vigente en el Ecuador desde 2008, ratifica la vigencia de dichas normas y principios garantistas de los derechos del grupo etario en referencia.

Se podría afirmar que la problemática de los adolescentes respecto de la justicia en el Ecuador no está en la falta de leyes, ni de vacíos constitucionales, ni normativos en general, sino en causas que deben ser analizadas por otras ciencias y disciplinas del saber humano como la antropología, sociología, pedagogía y psicología, entre otras, pues es claro que los comportamientos de los adolescentes al margen de la ley responden a situaciones conflictivas en los hogares, los cuales a su vez responden a carencias económicas, de valores y a deficiencias en la atención de necesidades por parte del Estado.

Esto no quiere decir que la administración de justicia no tenga deficiencias ni errores, sino que a los jueces y tribunales les corresponde resolver conflictos muy serios, sobre todo en materia penal, y más aun tratándose de adolescentes que actúan en contra del sistema jurídico; sin embargo, esos individuos cuyas actuaciones contrarias al orden son llevadas a los juzgados sufren carencias de todo orden: afectivas, educacionales, económicas, de oportunidades sociales. Es allí donde se puede advertir que tales carencias

responden a fallas en el sistema educativo, a las prestaciones sociales que el aparato estatal está llamado a responder, a falencias al interior de las familias, a los valores que no han podido ser transmitidos a las generaciones más recientes.

Dentro de esa compleja realidad, en esta investigación se ratifica la importancia del principio de proporcionalidad en el establecimiento de las medidas socioeducativas que han dispuesto los operadores de justicia, respecto de los actos ejecutados por adolescentes infractores, en la provincia de Imbabura. Para entrar en dicho análisis, se debe tener en cuenta los principios jurídicos y normas específicas para juzgar a los adolescentes infractores, contemplados en el Código de la materia, y la relación existente entre los delitos tipificados en el COIP y las medidas socioeducativas que los jueces especializados en adolescentes están en capacidad de disponer, en correlación con la tipología penal referida.

Justificación y pertinencia

Esta investigación encuentra su justificación abordando un tema muy delicado y complejo para el sistema judicial ecuatoriano y que, a la vez, denota una problemática social mucho más complicada, el cual es el cometimiento de delitos por adolescentes; para el caso de este tema de estudio, circunscrita a la provincia de Imbabura. Solo luego de ese complejo procedimiento, que ha de ejecutarse en el transcurso de días y meses, se arribará a una decisión judicial en la que se cuidará de no afectar arbitrariamente los derechos y garantías de los involucrados, y emitir la sanción que corresponda, en forma de medidas socioeducativas en que se afectará de la menor forma posible al adolescente infractor, pues así lo exigen los principios constitucionales, normas legales específicas y la doctrina de protección integral de los adolescentes.

En este contexto se tratará de determinar las formas en que el principio de proporcionalidad es aplicado en la emisión de las medidas socioeducativas, cuando ellas

determinan la privación de la libertad de los adolescentes hallados responsables de hechos contrarios a la ley; no se debe pasar por alto que la proporcionalidad sirve como un amparo para los derechos del adolescente, al ser un principio imperativo no solo en la legislación local, sino que tiene arraigo en el sistema interamericano de justicia, particularmente aplicado por la Corte IDH.

Cuando se va a juzgar a un adolescente infractor, se está frente a una justicia especializada, en la cual los titulares de las judicaturas y los órganos auxiliares previstos en la ley para el efecto, deben estar adecuadamente capacitados para tratar y decidir sobre asuntos de adolescentes, sin olvidar que son un grupo de personas que merecen atención prioritaria, que más que sancionarse debe ser reeducado en valores, principios morales y de convivencia social, para así reinsertarse en su contexto familiar y social. De la misma manera con esta investigación se pretende saber si mediante este principio se está amparando sus derechos de los adolescentes infractores, pues hay que mencionar que gracias a este trabajo se podrá dar respuesta a la interrogante planteada como pregunta de investigación.

Se han realizado varias investigaciones respecto de cómo se aplica el principio de proporcionalidad por parte de los jueces especializados, que aportan criterios valiosos como el que se cita a continuación:

(...) las medidas socioeducativas establecidas en el Código de la materia en el Ecuador, sí se adecuan con el principio de proporcionalidad, por cuanto respetan los derechos de los adolescentes, mismos que no pueden ser desatendidos o inobservados por el Estado (Ortega, 2019).

En la imposición de las medias socioeducativas, en criterio de la citada autora, se ha considerado la situación y necesidades de los adolescentes, teniendo siempre en cuenta que la finalidad de tales medidas es reeducar a los adolescentes. La finalidad de estas

medidas, como se ha enunciado, es coherente con lo que las políticas públicas dictan, es decir, la reeducación de los infractores puesto que seguramente, en gran parte de los casos, en sus hogares y contexto social ha existido carencia de transmisión de valores o distorsión en hábitos y conductas sociales (Ortega, 2019).

A pesar de los esfuerzos de las autoridades de la Función Judicial y de otras instituciones involucradas en esta problemática, se puede afirmar que *“hay que de reforzar políticas públicas que se dirijan a los adolescentes y a las víctimas, pues el Estado ecuatoriano se encuentra todavía está a tiempo de corregir”* (Ortega, 2019) .

Sobre esta materia, Sevilla L. afirma que:

(...) los assembleístas deberían realizar un análisis fundamentado respecto de la imposición sanciones de carácter penal cuando este sea cometido por adolescentes, por cuanto el daño causado a la víctima es similar o el mismo que pudo haberle ocasionado una persona adulta, de modo que sería importante estudiar una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y considerar sanciones más severas para adolescentes que cometan este tipo de delitos.

Cuando sea un menor responsable por el cometimiento de un acto ilícito, corresponde al juez especializado dictar las medidas socioeducativas que considere adecuadas, teniendo en cuenta la gravedad del ilícito y las alternativas que el Código de la materia establece. Un estudio digno de tomar en cuenta, concluye que:

En el juzgamiento de los adolescentes infractores, el principio de proporcionalidad equivale a la barrera que les impide a los jueces aplicar sanciones que no vayan acorde a los actos ilícitos lamentablemente cometidos por ellos, que conlleva a privarlos o restringirlos de su libertad; buscando, más allá de un castigo personal, la reinserción del adolescente a la sociedad en el

menor tiempo posible, de tal manera que al intentar llevar a cabo este fin, sus derechos fundamentales se vean afectados en la menor medida (Sevilla, 2017).

De esta manera, según el principio constitucional del debido proceso, la adecuada proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales es la esencia del principio de proporcionalidad en el juzgamiento de adolescentes infractores; es el arte de elegir ante la colisión de derechos fundamentales, uno o varios de estos, para que, ante la imposición de medidas socioeducativas, se lo haga con justicia y equidad, en estricta aplicación de nuestra normativa interna y convenios internacionales ratificados por el Ecuador. Así, las decisiones judiciales deben estar sustentadas en profundos razonamientos y argumentaciones jurídicas que aseguren el respeto de los derechos y garantías de los adolescentes, sin menoscabar el derecho de las víctimas (Lima, 2016).

Objetivos

Objetivo General

Analizar el principio de proporcionalidad en la aplicación de las medidas socioeducativas privativas de libertad a los adolescentes infractores de la provincia de Imbabura.

Objetivos Específicos

- Identificar los aspectos que los operadores de justicia tienen en cuenta al momento de aplicar una medida socioeducativa privativa de libertad a los adolescentes infractores de la provincia de Imbabura.
- Analizar los derechos y principios que deben ser observados para juzgar a los adolescentes infractores de la provincia de Imbabura.
- Establecer si este principio, de proporcionalidad, ha sido utilizado en beneficio de los adolescentes infractores de la provincia de Imbabura.

Hipótesis o pregunta de investigación

“¿En qué medida es usado el principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas socioeducativas privativas de libertad a los adolescentes infractores en la provincia de Imbabura?”

CAPÍTULO I: Marco teórico

1.1. Aspectos que los operadores de justicia tienen en cuenta al momento de aplicar una medida socioeducativa privativa de libertad a los adolescentes infractores

Se debe partir del principio de legalidad, según el cual los jueces en su calidad de funcionarios públicos únicamente pueden actuar según las normas y principios constitucionales y legales; más aún en esta tarea doblemente delicada de impartir justicia punitiva en contra de los adolescentes infractores.

En cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad, E. Román aporta elementos fundamentales para aproximarse a lo que tal principio constituye:

Lo referente a la proporcionalidad implica la esencia misma de los principios; pues es un instrumento de control de constitucionalidad de medidas restrictivas de derechos fundamentales, en palabras de Roberth Alexy, constituye el «más importante principio del derecho constitucional material, que se aplica con claridad, a través de reglas que lo constituyen un sistema de controles precisos de evaluación de constitucionalidad de tales medidas.... esencialmente consiste en seguir los pasos establecidos para cada una de las reglas, lo cual permite reconstruir el razonamiento seguido y advertir tanto las fortalezas como las posibles deficiencias en el proceso de argumentación de la decisión, lo cual permitirá generar una mejor justicia y un mayor disfrute de los derechos

fundamentales, que constituyen uno de los pilares del ordenamiento jurídico en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Román, 2021).

Respecto de normas constitucionales, se debe considerar el debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Carta Magna, y específicamente el numeral 6 en que dispone que la ley debe señalar la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones de índole penal, administrativa u otras. Otro de los parámetros que los jueces deben tener en cuenta al momento de analizar los expedientes de adolescentes infractores e imponer las sanciones que correspondieren es aquel que contempla el artículo 77 *ibidem*, relacionado con el régimen de medidas socioeducativas que se impongan y la proporcionalidad que tienen que mantener en relación a las infracciones cometidas.

Además, en esta última norma se dispone claramente que las sanciones que incluyen privación de la libertad se deben establecer como último recurso, es decir, cuando analizadas las circunstancias relacionadas con el cometimiento del ilícito, los antecedentes del adolescente infractor, su contexto socioeconómico y cultural, entre otros aspectos, no cabe más medida que optar por la condena de privación de la libertad. Adicionalmente, el texto constitucional en referencia señala que la sanción privativa de la libertad debe considerar el periodo mínimo necesario y que los adolescentes deben ser recluidos en establecimientos distintos de aquellos en que las personas adultas estén cumpliendo sus condenas.

En cuanto a la especificidad o tratamiento especial que se debe dar para el juzgamiento de los adolescentes, el principio constitucional previsto en el Art. 175 de la norma suprema es que tanto la legislación como la administración de justicia para adolescentes infractores debe ser especializada y que los operadores de justicia tienen que

estar adecuadamente capacitados en tales materias y particularmente en cuanto a la protección integral, misma que comprende la responsabilidad de los adolescentes infractores pero también el respeto de sus derechos.

En cuanto a la legislación, el Código de la Niñez y Adolescencia contiene una serie de normas y principios protectores de los adolescentes, entre los que se destacarán los más importantes y los que tienen mayor relación con la investigación en curso.

El principio del “interés superior del niño”, establecido en el Art. 11 del mencionado Código, obliga a los funcionarios públicos, administrativos y judiciales, a observar los derechos de protección de niños, niñas y adolescentes en las decisiones y actuaciones de instituciones públicas y privadas que guarden relación con causas en las que intervinieren o pudieran ser afectados los adolescentes.

En el Art. 14 del mismo cuerpo legal se consagra el principio más favorable a los adolescentes, que es la equiparación del famoso principio “in dubio pro reo” del derecho penal general, pero lógicamente en relación a los intereses de los adolescentes, según el cual se prohíbe a las autoridades administrativas o judiciales excusarse en la falta de normativa o procedimientos para que se inobserven o irrespeten los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño (Asamblea Nacional, 2014).

Respecto de la protección de los adolescentes, específicamente, el Art. 50 del Código de la materia establece el derecho a la integridad personal, mismo que se traduce en la prohibición de todo tipo de maltrato: psicológico, verbal, físico, sexual, y los tratos que impliquen crueldad o degradación de los seres humanos. En referencia a la administración de justicia, la disposición del artículo 255 del Código en mención se refiere a justicia especializada en adolescentes, como se anotó anteriormente, siendo uno de sus principios rectores el “principio de humanidad”, previsto en el artículo 256 del cuerpo legal invocado.

Este principio de humanidad se traduce por contextualizar los antecedentes y condiciones de los adolescentes infractores al momento de imponer sanciones, evitando al máximo posible la rigurosidad de las mismas en consideración a las particularidades psicológicas y físicas de los adolescentes.

1.1.1. Ponderación de derechos

Dejando momentáneamente de lado las normas y principios constitucionales y legales que se han enunciado, será una tarea especialmente delicada y compleja para los operadores de justicia jerarquizar los derechos e intereses contrapuestos cuando se esté analizando y juzgando un caso en el cual se tengan que poner en la balanza los bienes jurídicos violentados de la víctima y los derechos del infractor, cuando éste último fuese un adolescente. Para ser más específicos, el ejemplo podría ser cómo debe ponderar los derechos el juez de adolescentes cuando la víctima de una infracción es una persona perteneciente a un grupo vulnerable (una persona discapacitada, un o una adulto mayor, o un niño o niña) y el infractor es un adolescente.

Un ejemplo de la vida real de esta situación podría ser el fallo judicial que adoptó el juez especializado en familia, niñez y adolescencia de la ciudad de Cuenca al juzgar el

delito de femicidio cometido por el menor Byron F., de 16 años, en contra de la Srta. Jéssica Viviana, de 21 años. La medida socioeducativa dispuesta fue de 8 años de internamiento institucional, es decir la máxima sanción para delitos como el femicidio (Ministerio de Gobierno del Ecuador, 2017).

Respecto de este tema, Edwin Román aporta un criterio relevante para entender de mejor manera la ponderación con la que los operadores de justicia deben analizar los procesos y emitir las resoluciones:

Al aplicar el principio de proporcionalidad se debe diferenciar entre normas con estructura de regla y las normas con estructura de principio, y su aplicación. . Las normas con estructura de regla poseen una estructura jurídica compuesta de supuesto de hecho y consecuencia jurídica clara, y su aplicación es mediante la subsunción; las reglas son normas que admiten una única medida de cumplimiento, pueden cumplirse o no cumplirse, es decir, son mandatos definitivos de todo o nada. Las reglas no derivan de los principios y su diferencia principal es la forma en que se resuelven sus conflictos, a través de métodos tradicionales de validez, especialidad (ley especial deroga general), jerarquía (ley superior deroga ley inferior) y temporalidad (ley posterior deroga ley anterior). En tanto que los principios son mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diversos grados y establecen que se realice su en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Son supuestos de hecho cuya consecuencia no está explícitamente formulada, es decir, son normas que admiten varias formas de interpretación y aplicación para lo cual usamos la ponderación. Los principios se conocen por el enunciado, ordenan que algo sea cumplido sin enunciar un supuesto de hecho claro, es decir, admiten varias interpretaciones. Cuando usamos la ponderación enfrentamos dos normas tipo principio, pero no para

*derrotar a una sobre la otra como ocurriría con las reglas sino para restringir una en favor de otra, otorgándole más poder o más validez en un caso concreto. El término ponderación viene de la locución latina “**pondus**” que significa peso. El ejercicio de la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios en colisión que concurren en el caso específico, están dotados de una propiedad que no tienen las reglas: “el peso”; los principios tienen un peso y ponderar consiste en determinar cuál es el peso específico de los principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos debe limitar o restringirse en su ejercicio y goce, en qué medida y bajo qué parámetros. Al respecto, Robert Alexy dice que existen varios métodos para aplicar el principio de proporcionalidad, tales como el conceptual, que trata de precisar en qué consiste, el **empírico** que se aplica sin estudiar cómo opera; y el **normativo**, que prescribe cómo debe operar o cómo se debe aplicar la proporcionalidad, a través de reglas, que se conozcan y que sean fiables, y que pueden dar racionalidad a la ponderación (Román, 2021).*

Un análisis o revisión de esos probables principios en pugna es lo que se efectuará en esta investigación. En principio, según el Art. 262 del Código de la materia, los jueces de adolescentes infractores deben conocer y resolver acerca de la responsabilidad de los adolescentes en las infracciones que se les imputan, de lo cual se desprende la primera obligación que es la de administrar justicia, es decir, que los casos de presuntos delitos cometidos por adolescentes deben recibir la sentencia que corresponda.

Además, es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 348-a, introducido en la reforma contenida en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), que señala:

La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, para que confronten sus puntos de vista y puedan solucionar el conflicto que

mantienen. La mediación puede referirse a la restitución, reparación o resarcimiento de los perjuicios; realización o abstención de conductas; y, servicios a la comunidad. (Asamblea Nacional, 2014).

Esta visión que introdujo la reforma del COIP cambia la concepción tradicional de la relación entre la víctima y el infractor, de franco rechazo o confrontación, hacia una posición en la cual al menos teóricamente es posible una conciliación, por lo menos para que una y otras partes mantengan un acercamiento, se analicen posibles motivos, antecedentes, explicaciones o incluso disculpas por los hechos ocurridos.

Este criterio es más importante aun considerando que al menos uno de los involucrados (el infractor) es un adolescente y, como tal, debe ser valorado como una persona en proceso de formación, física, psicológica y cultural; nunca será igual juzgar la conducta de un adulto y la de un adolescente, este último grupo etario se encuentra en proceso de formación, de maduración, y consecuentemente es mucho más susceptible que un adulto de cometer equivocaciones o ignorar muchos aspectos de la vida.

Por otra parte, en los casos en que no es posible finalizar el proceso penal a través de la mediación, el juez debe recurrir a los demás preceptos y principios para arribar a un fallo justo. Conforme manda el artículo 361 reformado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la sentencia debe contener la determinación de la medida socioeducativa que como sanción debe cumplir el adolescente infractor y la reparación integral que el juez disponga.

En cuanto a esta reparación, el artículo 363-e del cuerpo legal en mención establece los mecanismos por los cuales tal reparación debe efectuarse, mismos que son:

1. Se debe propender a restituir el estado de las personas y las cosas, al mismo estado en que se encontraba antes del cometimiento de la infracción.

2. La reparación económica, que corresponde a la indemnización por los daños económicos ocasionados por el cometimiento del hecho ilícito;
3. Reparación no pecuniaria por los daños causados, entendiéndose por tales a los daños morales o inmateriales sufridos por la víctima o su entorno familiar o social;
4. Las denominadas “garantías de no repetición” que están encaminadas a que la víctima no vuelva a sufrir el cometimiento de un nuevo acto ilícito en su contra (2014).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reformado preceptúa que los adolescentes infractores deben ser sancionados a través de medidas socioeducativas, cuya finalidad está prevista en el artículo 371 del cuerpo legal en mención:

Finalidad de las medidas socioeducativas. Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro (Asamblea Nacional, 2014).

Entonces, analizando la norma en mención, las medidas sancionatorias propenden a la educación, integración familiar e inclusión del menor infractor, antes que a constituir medidas de castigo o puramente punitivas. A esto se suma que la ley prevé que incluso después de cumplida la medida socioeducativa dispuesta al menor infractor, es deber del Estado -según preceptúa el Art. 375 del CONA- prestar asistencia social y psicológica al adolescente a través de las respectivas instituciones públicas especializadas.

Como medidas socioeducativas distintas a la limitación a la libertad, el Código de la materia establece, en el artículo 378, las siguientes:

1. *Amonestación, entendido como el llamado de atención efectuado por el juzgador al adolescente, sus padres o representantes, respecto de la comprensión de los efectos y alcances del hecho ilícito cometido;*
2. *Reglas de conducta, que son las obligaciones y restricciones a cumplirse por el adolescente sancionado para que modifique su accionar y no vuelva a incurrir en actos ilícitos;*
3. *Orientación psico socio familiar, cuyo propósito es que el menor y su familia participen en programas especializados para lograr que el menor se adapte a su entorno familiar y social, adecuadamente;*
4. *Servicio comunitario, que son las actividades a desarrollar por el menor en provecho de la comunidad, sin que afecte su dignidad ni sus horarios de estudios o trabajo, en caso de haberlo;*
5. *Libertad asistida, que es la permisibilidad de que el adolescente permanezca en libertad, pero con la condición de que cumpla con los lineamientos que se impartan en relación a su conducta, las cuales deben estar monitoreadas y asistidas por especialistas en el tratamiento de adolescentes (2014).*

En cuanto a las medidas socioeducativas limitativas de la libertad, el Código de la materia, en el Art. 379 señala las siguientes:

- a) *Internamiento domiciliario, que es la orden de permanecer en su casa, mientras cumple su condena, con prohibición de ausentarse de él excepto para asistir a su establecimiento educativo, por razones de salud o de trabajo, cuando lo hubiere;*
- b) *Internamiento de fin de semana, la cual es una medida parcial de privación de la libertad por la cual el menor debe internarse, los fines de semana, en el Centro de Adolescentes Infractores respectivo;*

c) *Régimen semiabierto, por el cual el menor debe permanecer en el Centro de Adolescentes Infractores con la posibilidad de salir de él con motivos de acudir a su centro educativo o lugar de trabajo, de haberlo;*

d) *Internamiento institucional, que implica la limitación absoluta de la libertad del menor en el respectivo Centro de Adolescentes Infractores (2014).*

En materia de juzgamiento de ilícitos cometidos por adolescentes, es imprescindible tener presente que el legislador, atendiendo a las condiciones particulares de los adolescentes, que se han enunciado, que deben ser tratadas como personas en proceso de formación, no puede imponer las sanciones penales generales previstas en el COIP (para las personas adultas), ni el modo de cumplir tales sanciones es el mismo, por mandato legal.

1.1.2. Parámetros para establecer la pena según la Constitución de la República.

La Carta Magna en el artículo 35 considera a los adolescentes como personas que merecen protección integral de sus derechos y, en tal virtud, como sujetos de recibir atención particular y especial por parte del Estado. Esta atención y cuidados especiales, se traducen en lo que el texto constitucional establece en el artículo 44, relacionado con el interés superior del niño:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños, niñas y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales,

afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Asamblea Constituyente, 2008).

Este principio es de importancia capital para entender cuál es el tipo de protección que el Estado garantiza en beneficio de los adolescentes, de lo cual se puede concluir que deben dictar las medidas socioeducativas que menos afecten la libertad personal de los adolescentes, y solo limitar la libertad de estos en delitos de mucha gravedad. En caso de que un menor estuviese privado de la libertad, el artículo 51 de la Norma suprema ordena que se le trate de modo preferente y especializado, tal como se había señalado en líneas anteriores.

Reiterando lo manifestado en el inicio de esta investigación, el artículo 77 numeral 13 de la Norma Suprema establece dentro de las garantías básicas para privados de la libertad:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de las personas adultas (Asamblea Constituyente, 2008).

Esta disposición constitucional reitera el criterio antes manifestado, que la protección de los adolescentes en nuestro sistema jurídico es máxima y que ordena aplicar las sanciones penales con el menor rigor posible, lo cual responde a una doctrina de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Según el artículo 175 de la Constitución, para el juzgamiento de los adolescentes infractores se deberá aplicar la

doctrina de la protección integral, en consonancia con la opinión vertida en líneas precedentes.

Como conclusión de este acápite, se puede manifestar que los juzgadores con competencia para adolescentes infractores, al conocer y juzgar las causas que les correspondan, deben ceñirse a la doctrina de la protección integral de los adolescentes, según la cual, como se ha analizado en los párrafos anteriores, se deben aplicar las medidas socioeducativas menos rigurosas, en lo posible evitando aquellas que privan de la libertad y, si en último caso correspondiese privar de la libertad al menor, se lo hará por el menor tiempo posible.

Esta doctrina considera que el menor al ser una persona en proceso de formación (física, psicológica y cultural), cuando ha cometido un ilícito susceptible de sanción penal, debe recibir un fallo judicial cuya finalidad es la educación, la inclusión en su medio familiar y social, además de la concienciación sobre las conductas que no son positivas y sobre las cuales no debe reincidir.

1.2. Derechos y principios que deben ser observados para juzgar a los adolescentes infractores.

1.2.1. Derecho a un juzgamiento especializado.

Tal como se señaló en el acápite precedente, tanto la Constitución de la República cuanto el Código Integral de la Niñez y Adolescencia establecen que los adolescentes infractores deben ser juzgados por operadores de justicia especializados y capacitados para conocer y resolver causas de adolescentes, por sus particularidades etarias, sociológicas y psicológicas.

Para enunciar las normas constitucionales que se refieren a la justicia especializada, se señalará el artículo 186, según el cual en cada cantón deberá existir (por lo menos) un juez especializado en adolescentes infractores; de la misma manera, el ya

citado artículo 175 se refiere a la obligatoriedad de que exista legislación y justicia especializadas en adolescentes infractores.

De la misma manera, el citado artículo 77, numeral 13 de la Carta Magna incorpora dentro de las garantías básicas de hombres y mujeres privados de la libertad, la imposición de medidas socioeducativas en el caso de ilícitos cometidos por adolescentes, las cuales deberán estar administradas considerando el principio de proporcionalidad de las sanciones.

Así mismo en el artículo 51 numeral 7 del texto constitucional, se reconoce dentro de los derechos de las personas limitadas en su libertad, aquel según el cual los adolescentes que se encuentren en tales circunstancias cuenten con las suficientes medidas de protección. En cuanto a las disposiciones que en este mismo sentido han sido incorporadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, tal como se manifestó en el acápite anterior, en el artículo 255 se establece la necesidad de la existencia de justicia especializada en adolescentes infractores.

Los artículos 259 y 260 del mismo cuerpo legal se refieren a los órganos de administración de justicia especializada, siendo obligación del Consejo de la Judicatura disponer de un órgano auxiliar de los juzgados y cortes provinciales, el cual debe estar compuesto por profesionales en psicología, medicina y trabajo social para que asesoren y atiendan las necesidades específicas de los adolescentes cuyas causas estén siendo conocidas por la justicia. El artículo 305 del mismo Código Integral aporta un principio importantísimo según el cual los adolescentes son inimputables penalmente y, consecuentemente, no podrán ser juzgados por jueces ordinarios ni podrán recibir sanciones penales establecidas en el COIP.

1.2.2. La libertad y restricciones a su privación en el proceso (CIDH)

Si bien nuestro sistema judicial y penitenciario para tratar los casos de adolescentes infractores, como se ha visto, es en extremo protector de los adolescentes, al menos en la teoría, en países desarrollados como Estados Unidos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha advertido la existencia de tratos drásticos y atentatorios de los derechos de los jóvenes en los centros de detención.

En el informe presentado por la CIDH como producto de las inspecciones realizadas a los centros penitenciarios de Estados Unidos, en los cuales se encuentran reclusos adolescentes infractores, se advirtió tratos crueles en contra de los adolescentes, que en algunos casos incluyen el uso de cadenas y grilletes para restringir su movilidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En dicho informe es alarmante lo que señalan los funcionarios de la CIDH respecto del trato que se da a los adolescentes reclusos en centros de detención para adultos:

(...) las sanciones disciplinarias son impuestas a través de procedimientos arbitrarios, lo cual facilita a los funcionarios ejercer una autoridad excesiva, dirigida muchas veces contra los adolescentes. Expertos relataron a la Comisión que los procedimientos disciplinarios otorgan, abrumadoramente, veredictos de culpabilidad en casos de incidentes que involucran a los adolescentes detenidos, sin mecanismos de supervisión para protegerlos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 115).

Debido a las actuaciones y procedimientos arbitrarios en los centros de detención visitados por la CIDH, en el informe en mención se llegó a la siguiente conclusión:

La Comisión manifiesta que Estados Unidos debe velar para que la detención se aplique excepcionalmente y por el menor tiempo posible. Las instalaciones que

albergan a niños detenidos deben respetar sus derechos humanos; al adoptar medidas de detención preventiva, éstas tienen que estar alineadas con el principio de presunción de inocencia. El Estado debe garantizar los derechos de los niños privados de libertad, como el contacto con la familia, el acceso a la educación, recreación, salud, prácticas religiosas y otros (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 125).

Como se puede apreciar, los criterios en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos basa sus recomendaciones, coinciden en gran medida con las normas y principios jurídicos contemplados en el sistema legislativo y judicial del Ecuador, en que se brinde protección de los derechos de los adolescentes y buscar su reinserción en la colectividad, con su núcleo familiar, en la continuidad de sus estudios, en la atención de la salud e, incluso, van un poco más allá de la normativa ecuatoriana, ampliando la necesidad de que el adolescente tenga acceso a prácticas recreativas (como pueden ser las culturales o deportivas) y las prácticas religiosas.

1.2.3. Principios fundamentales que deben ser observados para juzgar a los adolescentes infractores

En cuanto a los principios fundamentales a ser tenidos en cuenta por las judicaturas especializadas, para juzgar a los adolescentes infractores, como se ha manifestado en el apartado anterior, están establecidos en la Constitución, fundamentalmente. Dentro de las disposiciones constitucionales a tenerse en cuenta, están el artículo 35 según el cual los adolescentes deben ser tratados como grupo de atención prioritaria, con especiales cuidados y protección; el principio de interés superior de niños y niñas, en virtud del cual este grupo etario tiene prevalencia sobre cualquier otro tipo de personas, conforme establece el artículo 44 de la Norma superior.

En el mismo texto constitucional, artículo 175, se dispone que, en la aplicación de la justicia especializada de adolescentes infractores, debe observarse la conceptualización de la protección integral, cuyo concepto ha sido analizado previamente. En el COIP, artículos 255 y siguientes, establece la obligatoriedad de someter los asuntos de adolescentes infractores a los órganos de justicia especializados, los cuales además deben ser asistidos por profesionales de la salud, psicólogos, trabajadores sociales y otros capacitados en asuntos de adolescentes.

Y finalmente, aquellas medidas socioeducativas que los jueces adopten en los procesos en que se determinare responsabilidad de los adolescentes, deben ser las mínimas, menos severas y evitando en lo posible la privación de la libertad, procurando más bien la reinserción en el núcleo familiar y social, al cual pertenece el menor, y para que mantenga su proceso educativo y laboral, cuando fuere del caso.

E. Román, sobre la aplicación de medidas restrictivas de la libertad de las personas, considera:

La regla de idoneidad, evalúa si es constitucional una medida que pueda afectar derechos fundamentales, evalúa si la medida -o su fin- son legítimos; y si la propia medida o los fines perseguidos son legítimos. ¿De qué se trata la legitimidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales? Una medida o sus fines son legítimos si no están constitucionalmente prohibidos; al contrario, son prohibidas cuando se contraponen con normas, como en el caso del favorecimiento de la esclavitud o de la tortura. Una medida restrictiva está justificada si tiene respaldo en normas constitucionales. El principio de supremacía constitucional exige que las restricciones a los derechos provengan únicamente de otras normas constitucionales, es decir, de normas de la misma jerarquía. Las restricciones directamente constitucionales son las que se ejercen

sobre derechos y bienes constitucionales; las restricciones indirectamente constitucionales son aquellas limitaciones estatuidas formalmente, en aplicación de una norma constitucional. Por ende, una medida restrictiva de derechos fundamentales sólo puede considerarse teleológicamente idónea o legítima, si no están constitucionalmente prohibidas, y si persigue proteger o promover el disfrute de derechos fundamentales, de bienes constitucionales, o de intereses establecidos previa autorización de una norma constitucional. Al contrario, la medida será teleológicamente inidónea o ilegítima, si la restricción de derechos fundamentales que pretende está prohibida, o si no favorece el disfrute de derechos fundamentales, de bienes constitucionales o de intereses legítimos (Román, 2021).

Para finalizar las consideraciones sobre este tema, es preciso citar una reflexión que formula Juan C. Chavéz:

El rol de los operadores de justicia en el país es fundamental en la administración de justicia. Por ende, los derechos de las personas ser garantizados en las cortes, tribunales y juzgados, pues a los tales corresponde aplicar la normativa jurídica a diario. El poder judicial tiene una responsabilidad primordial frente al poder ejecutivo y legislativo, ya que tercia entre los excesos o el desconocimiento que consciente o inconscientemente se cometen por parte de los otros poderes. Si el administrador de justicia no pondera ni argumenta, el fallo violará el debido proceso, por falta de motivación y seguridad jurídica. Los jueces deben corregir los excesos de los otros poderes del estado, mismos que a veces son exagerados en cuanto al uso del ius puniendi. Consecuentemente, a mayor poder del Estado, mayor control judicial. Se supone que son los jueces, quienes creen en mayor grado en la necesidad de que los seres humanos puedan ejercer

sus derechos. Esto supone un compromiso ético, de conocimiento jurídico y convicciones democráticas que deben operar en la defensa del ser humano, la protección de su dignidad y autonomía ... es el juez o la jueza una persona que presupone sapiencia jurídica, cultura humanista y sensibilidad democrática para un fin muy particular en la salvaguarda de los derechos humanos (Chávez, 2010).

1.3. El principio de proporcionalidad ampara los derechos fundamentales de los adolescentes infractores

1.3.1. En qué consiste el principio de proporcionalidad

Este principio tiene relación con la facultad que tienen los funcionarios estatales de tomar decisiones, de ejercer o manifestar el poder público cuando tales decisiones afecten o puedan afectar el ejercicio o vigencia de los derechos fundamentales; por esta razón, es importante considerar lo siguiente:

Se puede entender este principio, como una garantía interpretativa a los derechos humanos, que debe ser observadas por todos los poderes estatales. Por ejemplo, según Ramiro Ávila, el legislativo debe establecer tipos penales proporcionales entre el bien jurídico que protege y el derecho que restringe, que generalmente es la libertad. El poder ejecutivo, cuando adopte medidas administrativas, debe tener en cuenta la proporcionalidad de la sanción ... en tanto que el poder judicial, debe verificar que esas leyes y esas medidas administrativas sean proporcionales (Cañar, 2010).

En síntesis, este principio lleva a entender la discrecionalidad y el buen juicio que debe tener una autoridad administrativa o judicial, al dictar la resolución sobre un caso particular, en el cual sin desviarse del deber de imponer la sanción que corresponda

conforme a derecho, se mantengan con el mayor vigor posible los derechos fundamentales de quien está siendo juzgado.

Para Juan C. Chávez, este principio está relacionado con las garantías constitucionales que el ordenamiento jurídico prevé, para otorgar a los ciudadanos los medios adecuados respecto de las decisiones de los órganos estatales:

La finalidad última del principio de proporcionalidad es evitar que el poder público vulnere en su aplicación su contenido esencial. La exigencia constitucional de proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales requiere que sea una medida idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin legítimo. Al respecto Villaverde señala: “[...] para comprobar si una medida restrictiva supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos: “Si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la medida es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)” (Villaverde, 2008).

Surge la necesidad de un ejercicio ponderativo sobre la eficacia de la aplicación como sanción de una norma a caso concreto, mucho más cuando los jueces deben trabajar con valores constitucionalmente reconocidos y que requieren un razonamiento que los aplique de forma razonable. En consecuencia, ¿qué hacer cuando la pena impuesta por el juez o tribunal carece de proporcionalidad frente al delito cometido? ¿Qué remedios procesales puede utilizar para hacer valer su derecho a una sentencia justa? ¿Cuáles son los parámetros en los que se sustenta

un medio de impugnación, sea acción o recurso, que puede ser incluso de carácter extraordinario, por la evidente violación de un derecho? (Chávez, 2010).

1.3.2. Objeto del principio de proporcionalidad

Para determinar cuál es el objeto de este principio, ha de recurrirse a la opinión de un experto constitucionalista:

(...)el contenido normativo de los derechos constitucionales es un proceso complicado que involucra relaciones de derivación, fundamentación y concreción entre las normas directamente estatuidas, las normas adscritas y las normas individuales... En este marco, el principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el paso que se recorre desde la norma directamente estatuida hasta la fundamentación de una norma adscrita. En otras palabras, el principio de proporcionalidad se aplica, cuando se debe concretar y fundamentar una norma adscrita de derecho fundamental (Bernal, 2003).

En la materia de estudio de adolescentes infractores, puede afirmarse que el principio en análisis toma vigencia al subsumir preceptos constitucionales y legales generales para juzgar o determinar medidas socioeducativas en un caso específico, cuidando de observar y respetar la vigencia de los derechos fundamentales del presunto infractor.

Sin embargo, es importante que se enuncie lo que conlleva el estudio de un expediente judicial de menores infractores y los parámetros que los jueces especializados deben tener en cuenta para resolver tales expedientes. Para ello, hay que referirse a los criterios que ha expuesto la Corte Constitucional en relación a la aplicabilidad del principio de proporcionalidad, en los procedimientos sometidos al conocimiento de la Corte. De esta manera, se toma como referencia una consulta sobre la constitucionalidad

del Art. 387 numeral 3 del COIP, respecto de las disposiciones constitucionales de los artículos 76 numeral 6 y 195 de la Carta Constitucional.

El mencionado Art. 387 numeral 3 del Código sustantivo penal, establece la sanción del 50% de una remuneración básica unificada y reducción de 9 puntos en la licencia de conducir para el adolescente, mayor de 16 años, que sea encontrado conduciendo un vehículo sin el acompañamiento de un adulto, con licencia. El caso concreto que conoció la Corte, correspondía a un adolescente de 17 años, que en la ciudad de Cuenca fue detenido por un agente de tránsito y recibió una citación judicial en la cual se le pretendía imponer la mencionada sanción.

El mismo juez que estaba en conocimiento de la causa, por la contravención de tránsito señalada, efectuó la consulta al máximo tribunal constitucional, argumentando que la pretendida sanción lesiona los derechos constitucionales del menor, pues infringe principios relacionados con la protección integral de aquel y, sobre todo, el principio de proporcionalidad y de mínima intervención penal.

La Corte Constitucional acogió el criterio con el cual el juez planteó la consulta, y estableció criterios importantes referentes al tema de este estudio:

22. El juicio de imputación jurídica se traduce en que si un acto proviene de la conciencia y voluntad de una persona con capacidad de actuar, puede atribuírsele las consecuencias que correspondan. Concretamente, la imputabilidad penal es la capacidad de ser conscientemente responsable de una inconducta, y por lo tanto, imputable es la persona que puede asumir la responsabilidad penal. Por su parte, la inimputabilidad penal quiere decir que una persona no es capaz de asumir las consecuencias establecidas penalmente, o sea es inimputable por circunstancias naturales (trastorno mental permanente), transitorias (pérdida de la razón

temporal), y por el desarrollo progresivo de su personalidad (niños, niñas y adolescentes).

23. Por ende, si una infracción es cometida por un inimputable, no cabe atribuirle responsabilidad penal, pues el presupuesto de que la persona ha actuado con consciencia y voluntad, ha sido desvanecida al constatarse que no puede tener un cabal discernimiento de las consecuencias de sus actos.

(...) 33. La multa del 50% de un salario básico es desproporcionada para un adolescente que no tiene ingresos propios, ni es económicamente activo como para percibir un salario. Igualmente, la reducción de 9 puntos en la licencia, rebasa la proporcionalidad, en razón de que el menor aún no ha obtenido una licencia de conducir, por lo que tal sanción sería una utilización exagerada del ius puniendi por parte del Estado, en violación con los artículos 195 y 76 numeral 6 de la Carta Constitucional.

34. Por otra parte, el Art. 77 número 13 de la Constitución respecto de los adolescentes infractores determina: “Para las y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida” (Sentencia No. 5-18-CN/19, 2019).

En la sentencia citada, la Corte expone algunos criterios relevantes para la investigación en curso, como es partir de la noción de inimputabilidad penal de los adolescentes, al ser un grupo de atención prioritaria que se encuentra en etapa de desarrollo de la personalidad, y que sus actos no son plenamente conscientes como los de una persona adulta; se analiza que la sanción establecida en el COIP, para la contravención de tránsito enunciada, es desproporcionada por ser demasiado severa y

exigente en lo económico respecto de un joven que aún no genera sus propios recursos, así como es inaplicable al pretender restar puntos de una licencia que todavía no existe.

La resolución del alto tribunal constitucional concluye señalando la obligatoriedad de que los adolescentes infractores deben recibir medidas socioeducativas en los procesos en que han sido juzgados, mismas que deben ser proporcionales a las infracciones cometidas, así como la noción de que el Estado no puede exagerar en el ejercicio del ius puniendi, o sea del poder sancionador que tiene.

Otra sentencia constitucional digna de ser estudiada, respecto del principio de proporcionalidad, corresponde a un proceso que no se refiere a menores infractores, sino a sanciones previstas por una ordenanza de un gobierno autónomo descentralizado, pero que resulta ilustrativa para entender el concepto de proporcionalidad en la imposición de medidas sancionatoria:

42. Analizada la norma impugnada, la misma establece, como infracción administrativa todos los posibles incumplimientos de la Ordenanza y a todos impone una única sanción, que corresponde a multa equivalente al 25% del salario básico unificado; con excepción de los propietarios de predios bananeros, para quienes la multa se calculará por cada aspersor que forme parte de la afectación. Por esto, resulta evidente que en la norma impugnada existe una tipificación indirecta a “lo establecido en la presente ordenanza”, cuya inobservancia es considerada el hecho constitutivo de la infracción administrativa.

43. Sin embargo, en la Ordenanza se encuentra gran diversidad de hechos constitutivos de infracción administrativa, sin que se efectúe distinción entre ellos. La Ordenanza no establece criterios para determinar entre nexos y relación de

causalidad, entre la infracción y la sanción. La intencionalidad, la gravedad de la conducta (infracciones leves, graves o gravísimas), la naturaleza y extensión de los perjuicios causados, la reincidencia, la finalidad de la regulación para el interés público, entre otros, son parámetros ineludibles que permiten concluir que exista proporcionalidad entre todas y cada una de las infracciones previstas y la sanción establecida para las mismas.

(...) 45. Consecuentemente, establecer igual sanción para un sinnúmero de conductas distintas, sin ninguna diferenciación ni gradación entre ellas, quiere decir que no existe correspondencia entre la multa y los hechos indirectamente tipificados como infracción administrativa y, por ende, no se puede considerar que exista proporcionalidad (Sentencia No. 10-18-IN/21, 2021).

En el fallo transcrito, la Corte expone un criterio valioso para entender el concepto de proporcionalidad, cual es la relación de causalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción a ser impuesta, es decir, la relación adecuada entre la severidad de la medida correctiva que se imponga y la gravedad del ilícito cometido. Y expone también dicho fallo conceptos relevantes para discernir elementos que los juzgadores deberían tener siempre presentes al emitir una medida correctiva, tales como: intencionalidad al actuar, la dimensión de los daños ocasionados o del riesgo producido, la reincidencia.

Estos parámetros deberían ser de obligatoria revisión para juzgar el comportamiento y los resultados producidos por los menores infractores y más aún, pues los bienes jurídicos que se lesionan con tales acciones son mucho más importantes como la vida, integridad personal, la integridad sexual, el pudor, la honra.

Y, finalmente, otra noción que se debe resaltar es que adoptar un criterio de proporcionalidad es discernir entre una y otra conducta, por los elementos calificativos

que se han enunciado, y sus respectivas sanciones; lo contrario de la proporcionalidad es la uniformidad, establecer la misma sanción para hechos distintos o ilícitos diferentes, sin considerar intencionalidad, riesgo o peligro que conllevan, reincidencia y-en el caso particular de los menores infractores- el contexto familiar y social en el cual ha crecido y se ha formado o malformado el menor.

1.3.3. Subprincipios del principio de proporcionalidad

Según la doctrina, este principio se subdivide en tres subprincipios, que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por idoneidad ha de entenderse que *“toda intervención en derechos fundamentales debe adecuarse a obtener un fin constitucionalmente legítimo”*, como anota Cañar (2010). Entonces el concepto de idóneo está íntimamente relacionado con validez constitucional. En cuanto a la necesidad, el mismo autor menciona que *“toda intervención debe ser la más benigna con el derecho intervenido”*; es decir, que, para restringir un derecho fundamental, los efectos de la decisión o sanción que el Estado imponga afecten lo menos posible los intereses de la persona afectada.

La proporcionalidad en sentido estricto, para el citado autor, significa *“que las intervenciones en el derecho reporten ventajas, capaces de justificar desventajas originadas al titular del derecho afectado. Cuando (sic) más conexiones tenga un derecho con la dignidad humana, mayor será su peso en la ponderación”* (Bernal, 2003). En otras palabras, por este último subprincipio ha de entenderse que el menoscabo de los derechos de una persona, sometida al juzgamiento del Estado, ha sido de alguna manera benigno y que incluso al recibir una sanción ha recibido cierta concesión del aparato estatal al no habersele aplicado todo el rigor de la ley.

El artículo 319 del CONA establece la proporcionalidad entre la infracción considerada y la medida socioeducativa a ser impuesta; sobre el examen de la aplicabilidad de este principio se basará el análisis de los casos que a continuación se presentan. Como sujetos procesales, según el Código de la materia, en el artículo 335, están el fiscal de adolescentes infractores y el menor procesado; la norma indica que la víctima de la infracción puede intervenir cuando así lo autorice el juez especializado, en los casos establecidos en el CONA.

Dentro de las atribuciones de los fiscales especializados en adolescentes, están las siguientes, según lo prescrito en el Art. 336 del Código de la materia: dirigir la investigación; decidir hay justificación para ejercer la acción penal; procurar la terminación anticipada del proceso, cuando exista mérito para ello; decidir la remisión del proceso; pedir el ingreso al sistema de protección de víctimas y testigos.

En lo que se refiere a las etapas del proceso, el artículo 340 del Código Orgánico en mención, establece: 1. Instrucción; 2. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio; 3 Etapa de juicio, propiamente dicho. Antes de que inicie la instrucción, es facultad del fiscal realizar una investigación previa para comprobar los hechos presuntamente delictivos que lleguen a su conocimiento.

La duración máxima de la etapa de instrucción es de 45 días, contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia de formulación de cargos; en esta etapa, el fiscal deberá comprobar (o descartar) la existencia de la infracción y la responsabilidad del adolescente en el cometimiento de la misma. Se cierra la instrucción con la emisión del dictamen del fiscal, que será abstentivo en caso de no verificarse la existencia del delito o la responsabilidad del menor (adolescente) investigado.

CAPÍTULO II: Metodología de la Investigación

2.1. Tipo de investigación

Esta investigación corresponde al enfoque cualitativo (lo cual no se opone al análisis de casos antes referido, de casos judicializados de adolescentes infractores en la provincia de Imbabura), pues se centrará en analizar el tratamiento jurídico que dan los funcionarios judiciales, particularmente los jueces y tribunales de justicia especializada en adolescentes infractores en la provincia de Imbabura en casos específicos, y la aplicación o no del principio de proporcionalidad en las respectivas sanciones.

El tipo de investigación fundamentalmente será documental, pues los insumos específicos lo constituyen las leyes, incluyendo la Norma Suprema, los tratados o convenciones internacionales sobre protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, y los expedientes judiciales correspondientes al juzgamiento de los actos ilícitos cometidos por adolescentes en la provincia de Imbabura.

2.2. Métodos de la investigación

Los métodos de investigación a emplearse en el presente proceso de estudio, incluyen el deductivo e inductivo, analítico y síntesis.

La combinación adecuada de los métodos de investigación, permitirá que se alcancen los objetivos propuestos, partiendo del principio de complementariedad de métodos, para llegar a conocer verídicamente la realidad investigada.

Este trabajo investigativo no es meramente una secuencia de normas sobre la materia o revisión de expedientes judiciales, sino que parte de un enfoque de los hechos analizados y juzgados por los operadores de justicia especializados en adolescentes infractores, confrontándolos con principios de la Constitución y la ley que orientan esta investigación, es decir, de la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones y de la

conceptualización de la protección integral del menor de edad que ha cometido actos ilícitos.

2.3. Fuentes y técnicas para la obtención, análisis y verificación de los datos de la investigación

2.3.1. Documentación jurídica

La documentación a emplearse en esta investigación lo constituyen los expedientes judiciales, físicos o digitales (a través del sistema informático automatizado de la Función Judicial – SATJE) u otros registros informáticos, correspondientes a los procedimientos de juzgamiento de adolescentes infractores en la provincia de Imbabura.

A través de la técnica bibliográfica, se analizarán los mencionados expedientes judiciales y se efectuará el examen de las diversas actuaciones judiciales, providencias y sobre todo de las resoluciones que dicten los jueces especializados, contrastándolas con las respectivas normas jurídicas, tales como Constitución de la República, leyes orgánicas, decretos ejecutivos, doctrina y jurisprudencia emanada de los juzgados y tribunales especializados en materia de adolescentes infractores, y de la Corte Constitucional.

Concretamente se analizarán ocho casos de actos ilícitos cometidos por adolescentes en la provincia de Imbabura, los cuales fueron llevados al conocimiento y juzgamiento de los jueces especializados en niñez y adolescencia, para en la revisión de los procedimientos y los criterios emitidos por dichos operadores de justicia, confrontándolos con el principio de proporcionalidad de la pena, reconocido en la Constitución, en las convenciones y tratados sobre derechos humanos y en el CONA.

Como se explicará en el acápite de limitaciones de la investigación, los ocho casos a que se refiere el análisis mencionado son aquellos a los cuales se pudo acceder, ya que por expresa disposición legal se debe manejar con reserva los expedientes judiciales

relacionados con adolescentes infractores, para no perjudicar el derecho a la honra y buen nombre, ya que son personas en proceso de formación y desarrollo. Sorteando una serie de obstáculos se pudo encontrar los indicados expedientes, que además posibilitaron un análisis significativo en cuanto a que en ellos se dictaron medidas socioeducativas que limitaron la libertad de los adolescentes juzgados.

2.3.2. Casos objeto de la investigación

A continuación, se inserta un cuadro con la información básica de los ocho casos que serán analizados dentro de esta investigación:

Tabla 1

Nro.	Nro. Causa	Procesado	Delito	Medida socioeducativa
1	09965-2015-0029G	Suárez Lago Nick	Violación	Semilibertad por 24 meses
2	09965-2015-01008	Morán Bravo Bryan	Violación	Internamiento institucional por 2 años 8 meses
3		(estudiante de la Unidad Educativa Yahuarcocha)	Robo (Art. 189 inc. 1 COIP)	Semiabierto
4		Revelo Fuérez Jonathan	Abuso sexual	Internamiento domiciliario por 8 meses

5		Ayala Saráuz Diego	Robo con violencia	Internamiento institucional por 4 años
6		(JET Rodríguez)	Femicidio	Internamiento institucional por 8 años
7		Menor NN de 12 años	Violación a niña	Internamiento institucional de 4 años
8		Ibadango Elkin	Robo de motocicletas	Internamiento de fin de semana por 2 meses

2.3.2.1. Caso del adolescente Nick Suárez L.

Este caso fue conocido por el juez especializado, debido a la denuncia presentada por el padre del menor que fue víctima de la infracción; este niño de 8 años habría sido abusado sexualmente por un adolescente de 14 años (que fue el procesado en esta causa), en compañía de otros adolescentes del mismo establecimiento educativo de la víctima; no habría sido una sola ocasión sino varias veces las que se abusó del menor referido.

La Fiscalía avocó conocimiento de la causa y ordenó la realización diligencias forenses tales como el examen médico legal en el menor abusado, y como resultado de dicho examen se comprobó el abuso sexual vía anal. Dentro de las diligencias efectuadas,

se receptaron los testimonios de los padres de la víctima, de los profesores del centro educativo y se realizó una evaluación psicológica del menor abusado.

La formulación de cargos se realizó el 15 de junio de 2015, en la cual la Fiscalía solicitó como medidas cautelares la obligación del adolescente procesado de acudir a las demás etapas procesales, que recibiera charlas de orientación familiar y la prohibición de ausentarse del país.

Posteriormente, en la audiencia preliminar efectuada el 31 de agosto del mismo año, la Fiscalía emitió acusación en contra del adolescente Nick Suárez L., de 14 años de edad, luego de lo cual se convocó a audiencia de juicio por violación, diligencia en la cual se hizo el correspondiente anuncio de las pruebas documentales y testimoniales; posteriormente, en la audiencia de juicio, efectuada el 19 de octubre de 2015, la Fiscalía actuó las pruebas y evidencias recabadas en la investigación, en tanto que la defensa del procesado negó la responsabilidad de aquel y quiso que se considere en el juicio a otros adolescentes que supuestamente habían participado del hecho ilícito.

La sentencia encontró responsable de la infracción al menor Nick Suárez, y consecuentemente impuso a éste una medida socioeducativa de libertad condicional por dos meses, régimen semiabierto de internamiento hasta por 24 meses e internamiento en el Centro de Adolescentes Infractores hasta por 4 años, sin que se hubiere ordenado reparación integral de la víctima. Sobre este caso judicial, caben las siguientes observaciones: según el artículo 385 reformado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para aplicar las medidas socioeducativas a los adolescentes infractores, en caso de delitos sancionados por el COIP, se debe tomar en cuenta la gravedad del ilícito.

La disposición del Art. 385 del CONA, numeral 3, ordena que para los actos delictivos que según el COIP corresponde sanción de prisión por más de 10 años, se deben aplicar a los adolescentes responsables de tales actos, medidas socioeducativas de

amonestación e internamiento por 4 a 8 años. Además, en caso de actos delictivos relacionados con la afectación de la integridad sexual, al adolescente infractor se le dispondrá también asistir a programas de educación sexual.

De esta manera, revisando la sanción impuesta al adolescente infractor del caso en análisis, hallado responsable del delito de violación, tomando en cuenta la medida socioeducativa más severa impuesta por el juzgador, esto es el internamiento hasta por 4 años, se puede concluir que tal juzgador no ha aplicado el principio de proporcionalidad, pues la medida socioeducativa dictada se puede considerar bastante benévola al habersele aplicado el límite inferior de la medida que le correspondía, es decir, 4 años siendo que el límite máximo para este tipo de infracciones es de 8 años de internamiento institucional, por cuanto la víctima fue un niño de 8 años y se sostiene en el expediente que el acto delictivo fue cometido entre varios adolescentes; además el adolescente responsabilizado negó su participación en el acto ilícito, es decir, no prestó colaboración con la justicia.

2.3.2.2. Caso del adolescente Bryan Morán B.

En este caso se refiere que la señora Petronia Nieves había denunciado ante las autoridades que el día 7 de agosto de 2015, a las 21 horas aproximadamente, su hija de 7 años habría sufrido abuso sexual por parte del adolescente Bryan Morán, de 12 años, en circunstancias de que la indicada menor había ido a la casa de su vecina, en la cual solo se encontraba el adolescente B. Morán. En el examen médico practicado a la menor en un hospital de la localidad, sumado a lo manifestado por el adolescente inculcado, se determinó el abuso sexual a la víctima por haberle introducido los dedos en la vagina de la niña, que le habían provocado sangrado.

Por pedido de la Fiscalía, se efectuaron las diligencias investigativas correspondientes, entre ellas la valoración médica de la menor abusada, la recepción de

testimonios, la valoración psicológica del entorno social de las personas involucradas. Posteriormente, en la audiencia de juzgamiento la defensa técnica del menor procesado manifestó el reconocimiento de la culpabilidad de aquel en el cometimiento del hecho ilícito, así como la circunstancia de que se encontraba arrepentido y que se tomara en cuenta que él mismo había sido víctima de abusos de carácter sexual.

En relación a la eventual medida de reparación, la defensa del procesado acepta la petición de la madre de la menor abusada, esto es, el pago de la cantidad de mil dólares, pero en cuotas, considerando que los padres del adolescente procesado tampoco disponen de medios económicos suficientes.

La sanción que el juez especializado determinó en contra del adolescente Bryan Morán fue de 2 años 8 meses de internamiento institucional, considerando como atenuante el reconocimiento que el adolescente hizo del cometimiento de la infracción y el mostrarse arrepentido de los hechos suscitados. Como medida de reparación se ordenó el pago de 3 remuneraciones unificadas en 5 meses.

Analizando este caso, y efectuando una comparación con el primer caso estudiado, ambos se refieren al delito de violación perpetrado en perjuicio de adolescentes, infracción tipificada en el Art. 171 del COIP, y que en relación a las medidas socioeducativas que corresponderían en relación al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, cabrían una penalidad de internamiento de 4 a 8 años, en un CAI (centro de adolescentes infractores).

En este segundo caso, el juez de la causa puede afirmarse que emitió una medida socioeducativa bastante atenuada, pues el tiempo de internamiento institucional dispuesto, de 2 años 8 meses, fue incluso menor del límite mínimo de la sanción (de cuatro años); probablemente se consideró para tal medida la edad del adolescente infractor, de solo 12 años, y su actitud de reconocer su responsabilidad en el ilícito y haber mostrado

arrepentimiento. Puede manifestarse, de la misma manera que en el primer caso, que el juez sí aplicó el principio de proporcionalidad de la pena.

2.3.2.3.Caso del menor NN por el delito de robo

Este caso refiere el hecho ilícito cometido por el menor NN en el sector de las calles Bolívar y Obispo Mosquera, ciudad de Ibarra, utilizando un arma cortopunzante, que constituye la infracción penal de robo, establecida en el Art. 189 del COIP. Se manifiesta que el menor habría sido detenido por agentes del orden y que al detener al adolescente se le había encontrado en su poder el arma cortopunzante. Por tratarse de un delito cuya sanción corresponde a prisión de 5 a 7 años, se solicita a la jueza de la causa la suspensión condicional por el plazo de 16 meses, con fundamento en lo establecido en el Art. 350 del CONA (2014).

La jueza de la causa, acogió el pedido de la Fiscalía y como medidas socioeducativas resolvió: 1) Orientación psico socio familiar para lograr que el menor se readapte en su contexto familiar y social y sesiones de tratamiento psicológico con uno de los profesionales en psicología de la Policía, de por lo menos 10 sesiones. 2) Ochenta horas de servicio comunitario, bajo supervisión del Ministerio de Justicia; 3) La prohibición al adolescente de frecuentar la zona en que se cometió el ilícito (Bolívar y O. Mosquera); 4) Como reparación integral a la víctima, el adolescente infractor deberá pagarle USD. 50 y escribirle una carta de disculpas.

Para analizar este caso, debe partirse de la sanción o medida socioeducativa que corresponde al delito de robo, según el CONA; concretamente, en el Art. 385 numeral 2 de este cuerpo legal, se establece que para ilícitos cuya sanción es prisión de entre 5 a 10 años, corresponde amonestación a más de:

- a) *Internamiento domiciliario de 6 meses a 1 año.*
- b) *Internamiento de fin de semana de 6 meses a 1 año.*

- c) *Internamiento con régimen semiabierto de 6 meses a 2 años.*
- d) *Internamiento institucional de 1 a 4 años* (Asamblea Nacional, 2014)

Siendo que la sanción fue suspendida condicionalmente por el periodo de 16 meses, se encuentra que las medidas socioeducativas dispuestas por la judicatura resultan bastante indulgentes, pues la máxima son las 80 horas de servicio comunitario y los programas de orientación familiar y psicológica, cuando el Código de la materia establece al menor internamiento domiciliario entre 6 meses y un año.

2.3.2.4.Caso del menor Jonathan Revelo por el delito de abuso sexual

Los datos del expediente judicial indican que el adolescente Jonathan Revelo, de 14 años, habría cometido abuso sexual a un niño de 6 años, consistente en que -según declaración del adolescente infractor- *“que estuvo con el niño y se bajaron los pantalones, jugaban, pero no hubo penetración, que jamás se configuró el abuso sexual...”*. Los hechos referidos corresponderían al delito tipificado en el artículo 170 del COIP, que prescribe:

Art. 170.- Abuso sexual. La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (Asamblea Nacional, 2014).

La defensa técnica del menor pidió que se consideren atenuantes para que la sanción pueda ser menos severa, pero el juez especializado consideró que no se había demostrado procesalmente la actuación de circunstancias atenuantes, por lo que en la resolución se le impuso las medidas socioeducativas de amonestación e internamiento en su domicilio por ocho meses, con fundamento en lo que señala el Art. 385 letra e) del CONA.

Según el análisis del juzgador, el delito cometido se sanciona con prisión de 5 a 7 años; la sentencia incluye que el referido internamiento domiciliario debe ejecutarse bajo supervisión de funcionarios de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) y que el menor asistir a programas de formación sexual. En el caso de la víctima de la infracción, el juez dispuso que ésta reciba atención psicológica en el Hospital San Vicente de Paúl (Departamento de Psicología Clínica), por el lapso de 6 meses.

Analizando la resolución judicial que precede, se puede afirmar que según la disposición del artículo 170 inciso segundo del COIP, el abuso sexual en contra de una persona de 14 años o menos se sanciona con prisión de 7 a 10 años; ahora bien, cabe dejar constancia de que existe una inconsistencia en el análisis judicial pues, como se indicó anteriormente, el juez consideró que el delito cometido merecía sanción de 5 a 7 años de prisión, no obstante la medida socioeducativa de internamiento domiciliario de 8 meses está bien emitida.

Siendo que para el delito objeto de análisis, la sanción máxima es internamiento institucional de 1 a 4 años, según establece el Art. 385 numeral 2 letra d) del CONA, y la mínima es el internamiento en el domicilio por el lapso de seis meses a un año, conforme establece la letra a) del mismo artículo, se puede concluir que el juez especializado en

este caso aplicó el principio de proporcionalidad y la doctrina de protección integral del adolescente infractor, al sancionarle con el mínimo de la condena que prevé la ley.

2.3.2.5.Caso del menor Diego Ayala S. por el delito de robo

De los recaudos procesales consta que el adolescente Diego Ayala S., utilizando una navaja habría manipulado la manija de la puerta izquierda del automotor de la señora M. Shuguli, para proceder a sustraerse un teléfono celular marca Sony. Se menciona que el teléfono celular que posteriormente se encontró en poder del adolescente referido no fue el que se sustrajo de la señora Shuguli, pero por las pruebas que constan del expediente el juez no tuvo dudas de la participación del menor Diego Ayala en el cometimiento de la infracción.

Los hechos analizados fueron calificados por el juez de la causa como robo, preceptuado en el Art. 189 del COIP, mismo que señala:

Art. 189.- Robo. - La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Asamblea Nacional, 2014).

El juez de la causa, considerando que el responsable de la infracción es menor de edad, tomando en cuenta lo que disponen los artículos 305 y 306 del CONA, dispuso las siguientes medidas socioeducativas al menor Diego Ayala S.: amonestación e internamiento institucional por cuatro años, dado que a criterio del juez la infracción se cometió mediante la utilización de violencia y amenazas, circunstancias agravantes del ilícito penal. Revisando las sanciones que corresponderían al ilícito cometido, de conformidad con el antes citado artículo 385 numeral 2 del Código Orgánico de la Niñez

y Adolescencia, se puede apreciar que la medida socioeducativa impuesta por el juez en este caso fue la más severa, esto es, el internamiento institucional por 4 años.

Pese a haberse presentado apelación a la sentencia, el fallo de segunda instancia confirmó la resolución venida en grado, considerando que con el ilícito cometido se afectó gravemente los derechos fundamentales de las víctimas (señora Mayra Shuguli y su hijo), como son vivir en armonía y paz y el derecho a la propiedad privada. Como medida de reparación integral, se ordenó al menor infractor a entregar la cantidad de 40 dólares a la víctima para efectuar la compostura de la manija de la puerta de su vehículo.

Como análisis de este caso, se puede afirmar que el juzgador no aplicó el principio de proporcionalidad, pues condenó al adolescente infractor al cumplimiento de la sanción máxima (internamiento por cuatro años); si bien, lógicamente las medidas socioeducativas son de ineludible imposición y cumplimiento al determinarse la responsabilidad en un ilícito penal, como en el presente caso el delito de robo con amenazas y violencia, no es menos cierto que imponer una sanción drástica va en contra de lo que la legislación y la doctrina definen como la protección integral del menor de edad.

Según esta doctrina, partiendo de que el menor es un ser humano en proceso de formación biológica, psicológica e intelectual, se recomienda lo contrario a lo que ocurrió en este expediente: que se aplique la sanción menos rigurosa, para que el menor infractor pueda, al cumplir la medida judicial adecuada, reinsertarse en su núcleo familiar y social, a continuar con sus estudios y la posibilidad de realizar un trabajo que contribuya a su realización como ciudadano de bien.

2.3.2.6.Caso del menor “JETR” por el delito de femicidio

Del expediente judicial revisado consta que el adolescente cuyas iniciales son JETR, de 17 años, cometió el delito de femicidio con “violencia y brutalidad”, por lo que

a tal acción corresponde la sanción tipificada en el Art. 141 del COIP, con los agravantes del artículo 142, numerales 1, 2 y 4 del mismo cuerpo legal. Las indicadas normas legales prescriben:

Art. 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años.

Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

- 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidación, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. (...)*
- 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público*
(Asamblea Nacional, 2014).

Habiéndose demostrado que el menor JETR tuvo responsabilidad en el cometimiento del delito referido, el juzgador dictaminó la sanción de internamiento institucional de 8 años en el Centro de Adolescentes Infractores (CAI) de Imbabura, basándose en la disposición del Art. 385 numeral 3 del CONA, concordante con las citadas normas del COIP, por femicidio con agravantes.

Como medida de reparación integral se dispuso efectuar tratamiento psicológico a los familiares de la víctima, pero no se ordenó que el adolescente infractor presente las

disculpas públicas a los familiares pues se consideró que tal medida constituiría un atentado contra la privacidad del menor. Al analizar la resolución de este caso, se aprecia que en efecto la medida socioeducativa impuesta al menor JETR fue la más drástica que posibilita la ley (internamiento institucional de 8 años), lo cual en un primer análisis llevaría a concluir que el juez no ha aplicado el principio de proporcionalidad de la pena ni la doctrina de protección integral del adolescente.

Sin embargo, probablemente lo que ha llevado al juzgador a imponer tal sanción es que, por otra parte, al tratarse del delito de femicidio, son múltiples los enfoques y cuestiones de índole social y jurídica que envuelven a este tipo de delitos, la alarma social que causan y el impacto que tienen en la población, que a pocas décadas de que se haya dimensionado mundialmente la fenomenología de la violencia de género y la penalización de tal ilícito en las legislaciones de los países, se espera de los operadores de justicia la imposición de sanciones ejemplares.

Seguramente en este conflicto estuvo el juez de la causa al evaluar los principios involucrados en el delito sometido a su conocimiento; por una parte, la protección de los derechos constitucionales del adolescente infractor, a la luz de una doctrina proteccionista, y por otra parte los derechos de la víctima y su familia, por un delito que sigue provocando conmoción en la sociedad cuando se descubre un nuevo caso de femicidio.

La connotación del delito de femicidio en el presente siglo XXI, a nivel mundial, ha llevado a los estados a incluir esta temática en los planes y programas gubernamentales:

(...) el Plan Nacional del Buen Vivir -objetivo 6- busca consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad, en estricto respeto a los derechos humanos, combatir y erradicar la impunidad (Política 6.3); prevenir y

erradicar la violencia de género en todas sus formas (Política 6.7), el mejoramiento de los mecanismos de restitución de derechos a las víctimas de violencia de género, así como el desarrollo de marcos normativos para la prevención, atención y reparación de la violencia de género en todas sus formas (Corporación Ecuémica de Derechos Humanos - CEDHU, 2017).

2.3.2.7.Caso del menor NN por el delito de violación

Los recaudos procesales revisados refieren los hechos ilícitos cometidos por un adolescente de 12 años de edad, quien habría sido el sujeto activo de violación en contra de una niña de 8 años; se juzgó al menor en cuestión por el delito sancionado por el Art. 171 numeral 3 del COIP, que consiste en el acceso carnal ilegítimo en contra de un/a menor de 14 años.

En primera instancia el menor había recibido una condena de internamiento institucional de 8 años; sin embargo, el proceso subió a instancias superiores por haberse presentado los recursos de apelación y casación, siendo que en esta última instancia se casó la sentencia venida en grado y se obtuvo un fallo más favorable al menor infractor, según las consideraciones que se pasarán a revisar.

El tribunal de la Corte Nacional de Justicia al que correspondió conocer el expediente, para emitir el fallo de tercera instancia, tuvo en consideración elementos como la corta edad del infractor -12 años-, así como sus condiciones familiares precarias, al provenir de un hogar disfuncional, y su estado de salud por poseer cierto grado de esquizofrenia. De esta manera, la medida socioeducativa adoptada rebajó de 8 años a 4 años de internamiento institucional, en relación a que el adolescente necesita ser reinsertado en su entorno familiar y *“en resguardo del derecho de su desarrollo integral, debiendo, la o el juez/a de ejecución coordinar con el centro de internamiento, así como*

con la entidad de vigilancia y control la medida, que el adolescente cuente con un tratamiento psicológico adecuado por su estado y diagnóstico”.

En el análisis de esta sentencia, se puede advertir que el fallo de casación sí observó el principio de proporcionalidad y la doctrina de protección integral del menor infractor, sobre todo seguramente tomando en cuenta su corta edad, de 12 años, su entorno familiar con carencias y su estado de salud particular que lo dejaba en situación de doble vulnerabilidad.

Como anotación especial, cabe mencionar que fue necesario que este caso llegase a casación para que se revise y modifique la sentencia inicial, de primera instancia; el menor en cuestión tuvo la buena fortuna de contar con el respaldo jurídico adecuado para patrocinar su caso en las instancias procesales necesarias hasta lograr un fallo más favorable. Probablemente gran parte de los adolescentes infractores no pueden acceder a un patrocinio técnico permanente ni efectivo como en el caso analizado.

2.3.2.8.Caso del menor Elkin Ibadango por el delito de robo

El expediente judicial refiere que el adolescente de 17 años, Elkin Ibadango, habría sido aprehendido en delito flagrante por el robo de dos motocicletas en la ciudad de Ibarra; que su captura se habría llevado a cabo por la muchedumbre, la cual había procedido a agredirle físicamente.

Se señala que de los peritajes técnico-mecánicos efectuados a las dos motocicletas sustraídas, se evaluaron los daños de las mismas en USD. 130 y USD. 80, respectivamente; se determina que la infracción cometida corresponde a robo, sancionado por el Art. 189 del COIP, recalándose que, según dicha norma, cuando la infracción se ha producido únicamente con fuerza en las cosas (no en las personas), la pena de prisión va de 3 a 5 años.

De la investigación del contexto familiar del adolescente infractor, se afirma que proviene de un hogar que carece de control adecuado, que existe consumo de alcohol y violencia intrafamiliar; por lo que se considera necesario que se adopten medidas de tratamiento psicológico y médico a todo el grupo familiar encaminado a terapias ocupacionales, rehabilitación y desintoxicación.

En vista de esto, las medidas socioeducativas dispuestas por la jueza de la causa fueron: amonestación, orientación y apoyo psico socio familiar y tratamiento de desintoxicación con la intervención del Ministerio de Salud Pública; asistir al programa de tratamiento “Educación para la Paz”; internamiento de fines de semana, durante 2 meses, en el CAI de la ciudad de Ibarra; y que debe continuar sus estudios secundarios. Como medida de reparación integral, se dispuso el pago del 50% de los daños irrogados a los propietarios de las motocicletas, dado que el delito fue cometido con participación de una persona adulta, quien debe asumir el pago del otro 50%.

Revisando el contenido de esta sentencia, y la disposición del numeral 1 del Art. 385 del CONA, según el cual a los delitos cuya sanción es prisión por hasta 5 años, corresponden medidas socioeducativas diversas, siendo la más severa el internamiento con régimen semiabierto por el periodo de 3 meses a un año, se aprecia que la medida ordenada por la jueza (de internamiento de fin de semana por 2 meses), sí ha observado el principio de proporcionalidad de la sanción, pues no llega al máximo de la pena que pudo haberse dictaminado.

Por otra parte, las demás medidas dispuestas por la jueza, están encaminadas al tratamiento médico y psicológico no solo del menor infractor sino de su grupo familiar y a la participación de este último en programas especializados en formación en valores, readaptación y reinserción social, todo lo cual evidencia las buenas intenciones y

preocupación de la juzgadora por la reorientación y educación del menor para encaminarse como un ciudadano de bien.

CAPÍTULO III: Análisis de resultados.

3.1. Principales resultados obtenidos de la investigación

* En esta investigación se ha podido determinar que los juzgadores, en la mayoría de los casos analizados, sí aplican el principio de proporcionalidad cuando analizan y resuelven los casos de adolescentes infractores; se evidencia, consecuentemente, que las medidas socioeducativas que dictan, están de acuerdo con la doctrina de la protección integral de los adolescentes, por lo que se aplican las medidas menos severas y los periodos de cumplimiento de las mismas tienden a ser los más cortos, entre los que señala la ley.

* Algunas de las resoluciones judiciales revisadas, que corresponden a los expedientes en que se juzga el delito de femicidio, disponen medidas socioeducativas severas. Esto puede explicarse por la gravedad del delito enunciado y por la connotación e impacto que tiene en la sociedad -especialmente en las últimas décadas- los delitos relacionados con violencia contra la mujer.

* Si por una parte puede afirmarse que al juzgar el mismo tipo de delitos los jueces pueden coincidir en sus criterios y en la aplicación de similares medidas socioeducativas, también se puede aseverar que se respeta el principio de independencia judicial, es decir, que los jueces ejercen sus facultades jurisdiccionales y emiten los fallos conforme sus convicciones y análisis jurídicos propios.

3.2. Logro de los objetivos planteados

Para responder a este planteamiento, se debe enunciar tanto el objetivo general cuantos los objetivos específicos y analizar en cada caso si con la presente investigación se han cumplido o no los mismos.

Como objetivo general se propuso “Analizar el principio de proporcionalidad en la aplicación de las medidas socioeducativas privativas de libertad a los adolescentes infractores de la provincia de Imbabura”. Según se demuestra a lo largo de este estudio, se responde a este enunciado de forma positiva, pues a través del análisis de los casos expuestos, de los expedientes judiciales de adolescentes infractores en Imbabura, se pudo efectuar la valoración jurídica sobre la aplicación del referido principio en las resoluciones y medidas dispuestas por los jueces especializados en la indicada provincia.

Respecto de los objetivos específicos, se pasa a responder según el planteamiento de cada uno de ellos, esto es:

“Identificar los aspectos que los operadores de justicia tienen en cuenta al momento de aplicar una medida socioeducativa privativa de libertad a los adolescentes infractores de la provincia de Imbabura”. Esos aspectos que el juez especializado debe considerar, antes de disponer una medida socioeducativa que implique limitaciones a la libertad de los adolescentes vienen dados por la Constitución y la ley -como se detallará más adelante-, pues cabe recordar que los operadores de justicia, como todos los servidores del Estado, únicamente pueden actuar y ejercer las atribuciones y competencias que el ordenamiento jurídico les confiere.

De esta manera, la Norma suprema establece como derechos de los adolescentes el desarrollo integral, en el área física, mental, afectiva, educacional, cumplir sus propias metas y aspiraciones, a realizarse como personas en un entorno familiar estable y en que se les respete. Como se enunciará reiteradamente en este estudio, los operadores de

justicia deben tener presente que al juzgar a los adolescentes, se está frente a seres humanos que se están formando, anatómicamente, psicológicamente, emocionalmente.

Por eso la normativa jurídica, la doctrina y la jurisprudencia señalan que las medidas privativas de la libertad, solo deben aplicarse como último recurso respecto de los adolescentes que han infringido la ley, en el cometimiento de delitos graves, que implican una distorsión considerable en la mentalidad y conducta del menor, que le han llevado a actuar de manera violenta y afectar bienes jurídicos muy delicados, sensibles e importantes de las personas y la sociedad.

En cuanto al objetivo específico de “Analizar los derechos y principios que deben ser observados para juzgar a los adolescentes infractores de la provincia de Imbabura”, como se ha manifestado en este estudio, aquellos vienen dados por la Carta Magna, el Código Integral de la Niñez y Adolescencia y normas internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Empezando por el principio básico al tratar todo aspecto relacionado con adolescentes, el cual es el interés superior del niño, que destaca la preminencia de los adolescentes respecto del resto de la sociedad (Art. 44 Constitución de la República); la inimputabilidad penal de los adolescentes (Art. 305 COIP), para que estos no sean responsabilizados por los actos ilícitos que cometan según las normas del Código sustantivo penal sino por el CONA.

También debe enunciarse el criterio de la protección integral del menor, como ser humano en proceso de formación y con necesidad de que a través de las medidas socioeducativas se reinserte en su entorno familiar y social, y se mantenga en actividades educativas y laborales que permitan su crecimiento como persona (Art. 175 de la Constitución).

Y en cuanto al objetivo específico de “Establecer si este principio, de proporcionalidad, ha sido utilizado en beneficio de los adolescentes infractores de la provincia de Imbabura”, se reiterará en lo manifestado en líneas precedentes de que, en la mayoría de los casos analizados, se puede determinar que los jueces especializados sí aplican el principio en mención, salvo en los expedientes relacionados con delitos muy graves, como es el femicidio.

3.3. Respuesta a la pregunta de investigación

Siendo que la pregunta de investigación es: ¿En qué medida es usado el principio de proporcionalidad en la aplicación de las medidas socioeducativas privativas de libertad a los adolescentes infractores de la provincia de Imbabura?”, la respuesta es la misma que se ha establecido precedentemente, es decir, que los jueces especializados en adolescentes infractores en Imbabura sí aplican en la mayoría de casos el principio de proporcionalidad, en consideración a las normas y principios que rigen la materia y al contexto personal, social y familiar de los adolescentes que son juzgados.

La excepción la constituyen los expedientes relacionados con delitos muy graves como es el femicidio, ampliamente rechazado por la sociedad y el aparato estatal, sobre todo en las dos últimas décadas.

3.4. Delimitaciones de la investigación

3.4.1. Delimitación Espacial

Como se ha manifestado desde el inicio de esta investigación, la delimitación espacial de la misma corresponde a la provincia de Imbabura, a los juzgados especializados en adolescentes infractores (y los juzgados multicompetentes que avocan conocimiento de tales causas) en los cantones de Ibarra, Otavalo, Antonio Ante, Cotacachi y Pimampiro.

3.4.2. Delimitación Temporal

La delimitación temporal de este estudio, que de igual manera se ha indicado anteriormente, corresponde a los expedientes judiciales de adolescentes infractores entre los años de 2015 al 2022. Se ha elaborado esta segmentación temporal, considerando que un rango de siete años es adecuado para efectuar este tipo de análisis, por la continuidad de las normas legales con las que se juzgan los actos cometidos por los adolescentes infractores, por cuanto se mantiene una misma estructura en la función judicial (unidades judiciales de familia, niñez y adolescencia) y, sobre todo, por la accesibilidad que se puede tener a los expedientes judiciales, con las limitaciones que han quedado indicadas.

3.4.3. Delimitación del Contenido

Este trabajo investigativo está relacionado con la aplicación del principio de proporcionalidad en el juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes infractores y en la adopción de resoluciones con la imposición de medidas socioeducativas que impliquen la privación de la libertad en contra de tales adolescentes.

3.4.4. Delimitación del Universo

Esta investigación se enmarcó, principalmente, en normas de la Constitución de la República, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico Integral Penal, Convención Sobre los Derechos del Niño y sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con el juzgamiento de delitos cometidos por adolescentes y el principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas socioeducativas respecto de aquellos.

CAPÍTULO IV

4.1. CONCLUSIONES

Previo a establecer las conclusiones técnico-jurídicas propias de este estudio, que se pueden extraer del análisis de los expedientes judiciales revisados y del entendimiento

de las normas constitucionales y legales involucradas en este trabajo, es pertinente incluir algunos criterios sobre el contexto sociológico que da lugar al fenómeno de la delincuencia juvenil que se ha estudiado.

Para Mujica E., como causas generales para que los adolescentes manifiesten conductas delincuenciales se encuentran “la clase social de origen, tamaño familiar o la propia delincuencia parental”. En su opinión, la convivencia del niño con familiares con antecedentes penales, puede inducir a que en la adolescencia presente actitudes similares imitando –aún inconscientemente- los comportamientos del familiar con proceder contrario a la ley (Mujica, 2015).

La educación que durante la niñez y adolescencia ha recibido el individuo son determinantes, como señala el citado autor:

Tomando la teoría de las personalidades antisociales de Lykken (1995), esta es una causa que dependerá de factores tales como: las prácticas de los padres que han de supervisar la conducta del niño disciplinando las desviadas y estimulando las alternativas y las características psicológicas heredadas que faciliten o dificulten el proceso de adquisición de normas. Esta interacción conducirá a una socialización satisfactoria o, por el contrario, a un comportamiento delictivo... (...) Sin embargo, para otros, el proceso de “desventaja acumulativa” se ve intensificado por el contacto con los sistemas de justicia. El “etiquetado” y la institucionalización impiden la formación de redes sociales estrechas y limitan las oportunidades para cambiar de dirección, con lo que se potencia la escalada en la delincuencia (Mujica, 2015).

Desde un análisis sociológico, no es apropiado analizar la delincuencia como un problema individual, sino como “un fenómeno estrechamente vinculado a cada tipo de

sociedad” (cita Mujica) y que responde a determinados factores o causas de la misma. Esto debería conducir a un estudio de cada tipo de sociedad, como la ecuatoriana por ejemplo, y tratar de comprender los comportamientos funcionales de ella y asimismo los disfuncionales.

Mujica, citando a Castellano (2004), afirma que:

(...) En la estructura familiar actual, los adolescentes son personas vulnerables a quienes, por lo general, se tiende a reprimir o definitivamente a maltratar. Debido a que estos por su inexperiencia son personas que son fáciles y susceptibles de reprimir fácilmente por su edad. El resultado viene a ser la activación de los impulsos agresivos y rebeldes dentro y fuera de la familia, ya que sentirse juzgado desata actitudes de rebeldía y agresión en cualquier persona, y quizá mucho más entre los adolescentes.

A más de las causas y factores que se han señalado (educacionales, de origen social, psicológicos), si se añaden a los mismos, malos hábitos como el alcoholismo, la drogadicción, la promiscuidad sexual, se potencializará la conducta o perfil antisocial del adolescente.

En esta investigación precisamente se podrá advertir la existencia de esos factores en los adolescentes juzgados por actos delictivos: entornos familiares afectados por el alcoholismo, en algunos casos, en la totalidad de los expedientes analizados los chicos involucrados pertenecen a hogares de muy limitados recursos económicos, con carencias educativas. Respecto de los valores morales o de la existencia o no de trastornos psicológicos lamentablemente no se posee información, pues ese tipo de análisis no es parte de este estudio.

En su investigación académica, Dueñas M., argumenta que “los adolescentes son fácilmente influenciados por varios factores (familiar, económico, social)”, y por ser este carácter propio de la etapa de la vida en que se encuentran, de formación, desarrollo y crecimiento, al redactarse los textos legales en materia de adolescentes las medidas disciplinarias propenden a la educación y reinserción de los infractores en su contexto familiar y social (Dueñas, 2021).

Esta autora indica también que antes de instalarse la primera audiencia para iniciar el juzgamiento de un adolescente, se debe comprobar su identidad (nombres y apellidos) y la edad del menor, lo cual se efectúa con la presentación de un documento identificatorio o, en caso de carecer de éste, por una prueba pericial; si los adolescentes pertenecieran a comunidades indígenas y el delito se hubiere cometido dentro de tal comunidad o afectase a una víctima de la misma, el adolescente infractor será sometido a los procedimientos de la justicia indígena.

Finalmente, asevera que “dentro del proceso se debe establecer el grado de participación e investigar las circunstancias del hecho, tomando en cuenta la personalidad del menor, su conducta y el entorno familiar y social en el que convive”, como presupuestos fundamentales que debe considerar el juzgador especializado para adoptar la medida socioeducativa que considere más adecuada (Dueñas, 2021).

Dicho esto, como conclusiones de la investigación, pueden considerarse las siguientes:

- En la mayoría de los casos judiciales analizados, se advierte que los jueces especializados sí aplican el principio de proporcionalidad al disponer las medidas socioeducativas a los adolescentes infractores. Guiados por las normas respectivas del

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y los principios de la Constitución de la República, así como la doctrina de la protección integral de los adolescentes, los juzgadores imponen las medidas menos rigurosas a los adolescentes, en su mayoría, como se ha enunciado.

- Se respeta el principio de independencia judicial, pues a pesar de que generalmente las judicaturas disponen las medidas menos rigurosas, se ha podido evidenciar en los casos estudiados que cada juzgador tiene libertad e independencia al momento de emitir las sentencias en los expedientes de los adolescentes juzgados. Esto se pone de manifiesto al comparar expedientes con antecedentes personales similares y por delitos sancionados con penas de igual gravedad; unos jueces emiten fallos más severos y otros mucho menos rigurosos.

- La ponderación de derechos se puede apreciar claramente en los expedientes relacionados con delitos graves como el femicidio, que, por su dimensión social y jurídica, recibe una atención especial por parte de los juzgadores y estos imponen a los adolescentes responsables de tal delito la medida socioeducativa más rigurosa que permite la ley: 8 años de internamiento institucional. En otro tipo de delitos, como robo o incluso abuso sexual, la mayoría de juzgadores aplican medidas socioeducativas menos rigurosas, más favorables al menor infractor.

4.2. RECOMENDACIONES

- Finalmente, se puede establecer como recomendación a las autoridades competentes, no solo de la función judicial, sino del ejecutivo e incluso a las organizaciones sociales que trabajan en temas de protección de derechos de adolescentes, que se dediquen mayores recursos humanos y atención a los adolescentes que son sometidos a la justicia por cometer actos ilícitos.

- Es fundamental la cooperación y esfuerzos interdisciplinarios de médicos, psicólogos, educadores, sociólogos, antropólogos, criminólogos y profesionales del derecho para buscar soluciones prácticas y eficaces a una problemática tan profunda y compleja como la delincuencia juvenil en el Ecuador. Es decir, con la imposición de las medidas socioeducativas únicamente finaliza el procedimiento judicial, pero la razón de ser de tales medidas y, en general, de todo el sistema es la reeducación y reorientación del menor, formando en él valores, reconduciendo su atención y su vida hacia propósitos constructivos, a vencer situaciones adversas para convertirse en ciudadanos de bien.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de noviembre de 1985). *Reglas de Beijing*.
- Asamblea Nacional. (julio de 2014). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reformado. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal.
- Asamblea Nacional. (28 de enero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (14 de mayo de 2021). Ley Orgánica de la Defensoría Pública. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Bernal, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*.
- Cárdenas, J. (2014). *Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- Cañar, J. (2010). *El principio de proporcionalidad como método de interpretación constitucional*. Universidad del Azuay.
- Chávez, J. C. (2010). *El principio de proporcionalidad en la justicia constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *La situación de niños, niñas y adolescentes en el sistema penal adulto en Estados Unidos*.
- Corporación Ecuménica de Derechos Humanos - CEDHU. (2017). *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador*.

- Gavilanes, M. (2013). *La aplicación constitucional del principio de proporcionalidad en las sanciones penales*. Universidad San Francisco de Quito.
- Loor, M. (2018). *El principio de proporcionalidad frente a la sanción administrativa*. Universidad San Gregorio.
- López, Y. (2016). *Análisis del femicidio como un delito de odio*. Universidad de los Andes.
- Lima, G. (2016). *Medidas socioeducativas aplicadas al adolescente infractor en la ciudad de Guayaquil*. Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Mayorga, N. (2018). *El derecho de los adolescentes infractores y la competencia de los jueces de familia, niñez y adolescencia*. Universidad Técnica de Ambato.
- Ministerio de Gobierno del Ecuador. (2017). *Menor de edad fue sentenciado a 8 años de internamiento por presunto femicidio en Cuenca*. Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/menor-de-edad-fue-sentenciado-a-8-anos-de-internamiento-por-presunto-femicidio-en-cuenca/>
- Narváez, H. (2015). *Los principios de legalidad y de proporcionalidad en el Derecho Penal*. Universidad de los Andes.
- Organización de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ortega, K. (2019). *El principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones a los adolescentes infractores*. Universidad de Cuenca.
- Proaño, G. (2021). *Femicidio: una investigación con perspectiva de género*. Universidad San Francisco de Quito.
- Rivera, L. (2015). *La problemática de los menores infractores en la reincidencia de delitos en la legislación ecuatoriana*. Universidad de los Andes.
- Rojas, I. (2019). *La proporcionalidad de las penas*. Universidad Autónoma de México.
- Román, E. (2021). www.derechoecuador.com. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com>
- Rosero, V. (2020). *Adolescentes infractores en el Ecuador*. Universidad de Otavalo.
- Sentencia No. 10-18-IN/21, 10-18-IN/21 (Corte Constitucional 2021).
- Sentencia No. 5-18-CN/19, Sentencia No. 5-18-CN/19 (Corte Constitucional 2019).
- Sevilla, L. (2017). *La aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos cometidos por adolescentes infractores*. Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Villaverde, I. (2008). *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.